

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ELA CRUZ NAZARIO y OTROS

Recurridos

v.

CARMEN E. GUERRERO
PÉREZ y OTROS

Peticionarios

KLCE201502037

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SH2015CV00036

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de febrero de 2016.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de Recursos Naturales, nos solicita revocar la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 5 de noviembre de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 6 de noviembre de 2015. Mediante el referido dictamen, el tribunal determinó los hechos que no estaban en controversia, denegó la moción de desestimación presentada por la Junta de Planificación y ordenó la celebración de una vista evidenciaría tras concluir que había hechos en controversia que le impedían desestimar el caso en esta etapa de los procedimientos.

Por entender que no es oportuna nuestra intervención en este momento, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

A continuación un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso que fundamenta nuestra determinación.

I.

El 13 de febrero de 2015 la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Israel Guzmán Albelo, Javier Biaggi Caballero, Ela Cruz Nazario y Gabriel A. Lugo Ortiz presentaron una petición de *mandamus* contra la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para solicitar al tribunal que les ordene designar al Caño Tiburones en toda su extensión de más de 7,000 cuerdas como reserva natural, de conformidad con la Ley Núm. 314-1998, conocida como la Ley de Humedales en Puerto Rico, 12 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.* Posteriormente, enmendaron su demanda para incluir como demandados a Pedro M. Cardona Roig y Norma I. Peña Rivera como miembros de la Junta de Planificación.¹

El 20 de abril de 2015 la Junta de Planificación presentó un escrito intitulado *Moción de Desestimación y Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. Entre otras cosas, alegó la inexistencia de un deber ministerial incumplido, toda vez que no surgía de la Ley Núm. 314-1998 que el Caño Tiburones esté compuesto por **7,000 cuerdas**. Plantearon que la demanda más bien se trata de la impugnación de una Resolución que declaró aproximadamente **3,500 cuerdas** del Caño Tiburones como reserva natural.

El 29 de abril de 2015 los recurridos presentaron un *Memorando en Apoyo a Solicitud de Mandamus y Oposición a Desestimación*, en el cual afirmaron que los peticionarios habían admitido que el Caño Tiburones es una reserva natural de **7,000 cuerdas**. Insistieron en su postura en cuanto a que al declarar como reserva natural aproximadamente **3,500 cuerdas**, tanto la

¹ También incluyeron como demandada a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, pero contra esta última se desistió. Véase Sentencia Parcial del 5 de octubre de 2015.

Junta de Planificación como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incumplieron un deber ministerial.

Así trabada la controversia, el 5 de octubre de 2015 el tribunal emitió la *Resolución y Orden* de la cual los peticionarios recurren, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de desestimación de los peticionarios y señaló una vista evidenciaria, por entender que existían controversias de hecho que le impedían al tribunal emitir una adjudicación final en este momento. **Surge de la Minuta de la vista del 10 de diciembre de 2015, que el tribunal señaló una inspección ocular para el 12 de febrero de 2015 y la vista en su fondo para el 25 de febrero de 2015.²**

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, el 28 de diciembre de 2015, el Estado Libre Asociado, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó el recurso de *certiorari* de autos. Plantea que el foro revisado incurrió en el siguiente error:

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL D.R.N.A. PUES DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS, EL D.N.R.A. CUMPLIÓ CON EL DEBER MINISTERIAL ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 314-1998, SEGÚN ENMENDADA.

Por otro lado, el 28 de enero de 2015 acudieron los recurridos mediante su alegato en oposición. Sostienen que no se amerita nuestra intervención, pues ante la existencia de una controversia de hecho lo razonable era denegar la moción de desestimación y señalar una vista evidenciaria.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía

² Apéndice, pág. 362.

tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, página 637 (1999), *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari* debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia, supra. pág. 91*, *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para

ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.**
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.**
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Pueblo v Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581, (2009), *García v Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

Examinada minuciosamente la resolución recurrida, las posturas de ambas partes y los documentos que constan en el expediente apelativo del caso, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que existen controversias sobre

hechos esenciales para adjudicar la solicitud de *mandamus*, las cuales impiden al tribunal emitir una adjudicación final en este momento. Por ejemplo, existe duda sobre el alcance del deber ministerial de la Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y sobre la extensión de la reserva natural objeto de la petición de *mandamus*. Por lo tanto, es razonable la determinación del foro primario al denegar la moción de desestimación y señalar una vista evidenciaria. No debe pasarse por alto que al resolver una moción de desestimación, un tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones de la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010), que cita a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001), *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994); y *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 D.P.R. 712, 728-729, n. 11(1992).

Por otro lado, hallamos que no es prudente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos debido a la proximidad de la vista en su fondo, pautada el **25 de febrero de 2015**. Nuestra intervención en este momento solamente ocasionaría un fraccionamiento indebido del pleito. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones